



VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el numeral 18 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado determina como competencia privativa del nivel central del Estado, los hidrocarburos.

Que el Artículo 360 del Texto Constitucional establece que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado señala que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que el segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, dispone que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

Que el inciso a) del Artículo 11 de la Ley N° 3058, señala como un objetivo de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros, utilizar los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados.

Que el inciso f) del Artículo 25 de la Ley N° 3058, dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, tiene la atribución específica de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento.

Que la Disposición Final Séptima de la Ley N° 466, de 26 de diciembre de 2013, de la Empresa Pública, establece que para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

Que la Ley N° 1098, de 17 de septiembre de 2018, tiene por objeto establecer el marco normativo que permita la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos, y Diésel Oil, precautelando la seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que mediante Decreto Supremo N° 29814, de 26 de noviembre de 2008 y sus modificaciones, se establece el mecanismo para la determinación del Precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como establecer las





**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que el Decreto Supremo N° 5106, de 17 de enero de 2024, dispone que la comercialización de combustibles líquidos destinados a vehículos con placas internacionales y/o extranjeras, utilizados para el Transporte Internacional de Pasajeros por Carretera y el Transporte Internacional de Mercancías por Carretera, que se encuentren autorizados y registrados en el marco regulatorio de la Comunidad Andina, se realizará conforme al precio internacional establecido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH.

Que el Decreto Supremo N° 5503, de 17 de diciembre de 2025, de Necesidad y Urgencia para la Estabilización Económica, Financiera y Social del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene por objeto el establecimiento y adopción de medidas excepcionales destinadas a restablecer la estabilidad macroeconómica; recuperar la liquidez interna y fortalecer las reservas internacionales; así como garantizar el abastecimiento de combustibles y energía; reactivar la producción, la inversión y el empleo; modernizar, desburocratizar y transparentar la administración pública, con la finalidad de devolver la calidad de vida a las y los bolivianos y garantizar la reconstrucción integral de la economía boliviana.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5503 declara la Emergencia Económica, Financiera, Energética y Social en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, ante el proceso inflacionario que vive el país, la escasez de dólares, y combustibles.

Que mediante Resolución Ministerial N° 188-14, de 11 de septiembre de 2014, se aprueba la Metodología para fijar los precios internacionales de suministro de GNV a medios de transporte con placa de circulación extranjera en Territorio Nacional.

Que los incisos b) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 06 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, señala entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; y emitir las resoluciones ministeriales necesarias en el marco de su competencia.

Que el inciso j) del Parágrafo I del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4857, dispone que los Viceministros de Estado tienen la función común de refrendar las Resoluciones Ministeriales relativas a los asuntos de su competencia y emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que el inciso a) del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 4857, establece como atribución del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, entre otros; planificar, formular, proponer y evaluar las políticas de desarrollo en materia de industrialización, refinación, comercialización, logística de transporte, almacenaje y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía del país.

Que a través del Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2026-0003, de 6 de enero de 2026, el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos de esta Cartera de Estado, concluye señalando que, el proyecto de Resolución Ministerial que establece los lineamientos para la determinación de los precios internacionales de los combustibles líquidos, con y sin aditivo de origen vegetal, así como de GNV destinados a vehículos con placa de circulación extranjera, es técnicamente viable, permitiendo al Ente Regulador la determinación de los precios internacionales de dichos combustibles.



MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ-INF/2026-0002, de 6 de enero de 2026, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye que, en mérito a las previsiones establecidas en la Ley N° 1098 de 15 de septiembre de 2018, los Decretos Supremos N° 29814 de 26 de noviembre de 2008, N° 5135 de 13 de marzo de 2024, N° 5503 de 17 de diciembre de 2025 y demás normativa vigente, así como la justificación técnica señalada en el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2026-0003, emitido por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, es viable jurídicamente, establecer los lineamientos para la determinación de los precios internacionales de los combustibles líquidos, con y sin aditivo de origen vegetal, así como del suministro de GNV, destinados a vehículos con placa de circulación extranjera, mediante la emisión de una Resolución Ministerial.

POR TANTO:

El señor Ministro de Hidrocarburos y Energías, en uso de sus atribuciones conferidas por normativa vigente;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Resolución Ministerial tiene por objeto establecer los lineamientos para la determinación de los precios internacionales de los combustibles líquidos, con y sin Aditivo de Origen Vegetal, así como el suministro de Gas Natural Vehicular, destinados a vehículos con placa de circulación extranjera.

ARTÍCULO 2.- (LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO INTERNACIONAL DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS CON Y SIN ADITIVO DE ORIGEN VEGETAL). La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para determinar el precio internacional de combustibles líquidos, con y sin Aditivo de Origen Vegetal, destinado a vehículos con placa de circulación extranjera, deberá considerar lo siguiente:

- Cuando el cálculo del precio final de la Gasolina Especial Internacional y del Diésel Oíl Internacional, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 29814, de 26 de noviembre de 2008 y sus modificaciones, sea mayor o igual a los precios determinados en el Artículo 76 del Decreto Supremo N° 5503, de 17 de diciembre de 2025 para la Gasolina Especial y Diésel Oíl, se aplicará el mecanismo de cálculo del precio internacional previsto en el Decreto Supremo N° 29814.
- Cuando el cálculo del precio final de la Gasolina Especial Internacional y del Diésel Oíl Internacional, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 29814, de 26 de noviembre de 2008, sea inferior a los precios determinados en el Artículo 76 del Decreto Supremo N° 5503, de 17 de diciembre de 2025 para la Gasolina Especial y Diésel Oíl, se aplicarán estos últimos.
- Los precios internacionales de la Gasolina Especial + y Diesel Oíl+, deberán considerar en lo que corresponda las previsiones establecidas en el Decreto Supremo N° 29814, de 26 de noviembre de 2008, así como lo definido en los incisos a) y b), del presente Artículo, aplicable a los productos Gasolina Especial y Diésel Oíl.
- Para los productos Gasolina Premium+, Diésel ULS y Diésel ULS+, una vez que el porcentaje de reducción de la subvención o compensación a la importación alcance el cien por ciento (100 %) conforme a la metodología



MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

establecida en normativa vigente, el precio resultante será considerado como el precio internacional de dichos combustibles.

ARTÍCULO 3.- (LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO INTERNACIONAL DEL SUMINISTRO DE GAS NATURAL VEHICULAR). La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para determinar el precio internacional del suministro de Gas Natural Vehicular - GNV, destinado a vehículos con placa de circulación extranjera, deberá considerar lo siguiente:

- a) Cuando el cálculo del precio final del suministro Gas Natural Vehicular Internacional, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 188-14 de 11 de septiembre de 2014, sea mayor o igual al precio determinado en el Artículo 71 del Decreto Supremo N° 5503, de 17 de diciembre de 2025 para el GNV se aplicará la metodología de fijación de precios internacionales de suministro de GNV previsto en la Resolución Ministerial N° 188-14.
- b) Cuando el cálculo del precio final del Gas Natural Vehicular Internacional, conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 188-14 de 11 de septiembre de 2014, sea inferior al precio determinado en el Artículo 71 del Decreto Supremo N° 5503, de 17 de diciembre de 2025 para el GNV, se aplicará este último.

ARTÍCULO 4.- (EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO). La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en el marco de sus atribuciones, queda encargada de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 5.- (NOTIFICACIÓN). I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de la Unidad de Gestión Jurídica, queda encargada de la notificación de la presente Resolución Ministerial.

II. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos, la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web oficial de esta Cartera de Estado.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Sergio Mauricio Medinaceli Montroy
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA




Tatiana Corina Genuzio Patzi
VICEMINISTRA DE INDUSTRIALIZACIÓN,
COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y
ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700